



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	050013103 020 2019 00232 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Esteban Montoya Restrepo
Demandado	Ruth Emilse Cortes Hernández y Otros
Asunto	Termina proceso art 317 C.G.P.

Realizada una revisión al expediente, se percata el juzgado que en el presente tramite la última actuación procesal realizada tanto a solicitud de parte como de oficio data del día 06 de agosto de 2020¹, fecha desde la cual ha permanecido en la Secretaría del Despacho en completa inactividad.

En casos como este, dictó el legislador debe procederse conforme lo consagra la regla b), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P. que reza:

“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito –(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Cfr. Auto que liquida y aprueba costas fechado 06 de agosto de 2020.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (resalto intencional).

En suma, dentro del trámite procesal obrante en el expediente se tiene, i) que en la fecha 13 de septiembre de 2019 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin que dicha actuación fuera recurrida por las partes, ii) en providencia del 06 de agosto de 2020 el Juzgado liquida y aprueba costas, auto que fue notificado por estados del 08 de agosto de 2020 y que obra en firme sin recurso alguno; y iii) al día de hoy han transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, situaciones que enmarcan la ejecución adelantada con la norma atrás citada, deviniendo procedente la terminación del presente trámite ejecutivo para el cobro de honorarios por desistimiento tácito y en tal sentido se providenciará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso incoado por el señor Juan Esteban Montoya en contra de los señores Carlos Alberto Cortés Hernández, Ruth Emilse Cortés Hernández, Beatriz Elena Cortés Hernández y Gloria Amparo Cortes Hernández, por desistimiento tácito conforme a los parámetros del numeral 2º, artículo 317 C. G. del P.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Sin lugar a levantamiento de medidas por cuanto no se decretaron.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente previa anotación en el sistema de rigor.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e1524e752ae5a3fe332717aed6afc7360dc49191ec957be30767b91027c152**

Documento generado en 30/09/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>